

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.219

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1326

## GOBIERNO CIVIL

### Espectáculos

Excmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica telegráficamente autorizado la proyección de las siguientes películas:  
Amor en venta, Casa Metro Goldwin.  
Alicia Naticida; Alicia Hotel; Alicia el gato; El Acertijo de Alicia; Alicia y el gato.  
Bajo la máscara del crimen, Cadenas (La Tragedia de los Sexos), Casa L. Gaumont.—  
William Stock; La llama sagrada; A las puertas de la felicidad, Casa Sonoro.  
—Idilio prehistórico; Los invasores.  
Los Amores de Calixto; Donde está el amorero; Donde las huellas se dividen.  
Los bomberos; Verano; Nicolás no se casarse; Bajo el Cielo del Oeste, Triunfo Films.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

## DIRECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES

... todos los que la presente vieren y...

### LEY

Artículo 1.º No serán criminalmente perseguibles, ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro Civil los hechos acaecidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.  
Artículo 2.º En las causas incoadas por virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior se dictará auto de saneamiento libre.  
Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los casos en que la inscripción en el Registro Civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.  
Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que obtemperen al cumplimiento de esta Ley, como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.  
Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.  
Nicoló Alcalá-Zamora y Torres.  
El Ministro de Justicia,  
Francisco de Albornoz y Liminiana  
(Gaceta 4 junio de 1932)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por el Decreto de 26 del actual que la ley del Timbre del Estado de 18 de abril del corriente año empiece a regir en 1.º de junio próximo y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones de canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

- 1.º Quedan en principio suprimidos los efectos timbrados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:  
Papel timbrado común.  
Idem judicial.  
Documentos de Bolsa.  
Pagares a la orden.  
Pagares de bienes desamortizados.  
Licencia de caza, uso de armas y pesca.

- Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.  
Idem especiales para cazar perdiz con reclamo.  
Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.  
Documentos para acreditar la propiedad del ganado.  
Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.  
Timbres móviles:  
Equivalentes al papel timbrado común.  
Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.  
Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los de 0'25 y 0'15 pesetas.  
Especiales móviles de 1'20 pesetas.

- 2.º Sin embargo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto fecha 26, podrán ser utilizados dichos efectos durante el mes de junio, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

- 3.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número 1.º serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 18 de abril último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, hasta 30 de noviembre del corriente año.

#### A).—Canje a particulares

- a) Este canje empezará el día 1.º de julio próximo. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendedorías en que se deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

#### B).—Canje a expendedores

- b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a

conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

- c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

- d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado quien firmará en los mismos el recibo del papel o efecto que se le entregue en canje.

- e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adheridos, los de la misma clase y precio, a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

- f) Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

- g) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

- Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedorías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta Orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 30 de junio.

- El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

- 4.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que

entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendedoría en que se haya realizado el canje o, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primeros de junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de agosto sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

- a) Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

- b) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al jefe de dicho establecimiento para que, previo al consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

- c) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que esta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara

la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ello.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se harán constar por medio de un acta, también por triplicado; que autorizarán el Director de la Fábrica del Timbre, el Interventor, un Grabador, en su calidad de perito reconecedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a la representación del Estado.

6.º Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Orden ministerial para el número de efectos que las Sociedades y particulares consideren preciso tener habilitados ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de noviembre de este año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de mayo de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Timbre, (Gaceta 31 mayo de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Celebrándose en esta capital una Asamblea general extraordinaria, organizada por la Asociación Veterinaria Española, los días 6 al 10 del próximo mes de junio, y para que a ella puedan asistir los Veterinarios Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene que lo deseen, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los Directores de dichos Institutos autoricen a los mencionados funcionarios para que se trasladen a Madrid durante los días que tenga de duración la citada Asamblea, debiendo dejar atendidos sus servicios en la forma reglamentaria.

Madrid, 30 de mayo de 1932.

P. D.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad. (Gaceta 3 junio de 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección General de Trabajo

Relación de solicitantes de Subsidio de familias numerosas que por haber ingresado en este Ministerio sus instancias del año 1931 fuera de plazo han sido desestimadas, de conformidad con lo dispuesto en Orden ministerial de 10 de junio de 1931.

OBREROS

106-19.115. Serafin Ginard Sureda.—Artá (Balears). Era Vieja, 6.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados. Madrid, 20 de abril de 1932. El Director general, P. A., Juan Relinque.

(Gaceta 5 mayo de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1316

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El pago de los recargos Mu-

nicipales correspondientes al primer trimestre del año actual, por el concepto de 20 por 100 de Industrial estará abierto en la Depositaria de esta Delegación hasta el 30 del actual.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día se reintegrarán las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubieran hecho efectivas.

Palma 4 de junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Arca.

Núm. 1313

ALCALDIA DE PALMA

A los efectos prevenidos en el R. D. de 2 de julio de 1924, se hace público que el día primero de julio próximo venidero a la hora doce, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento tendrá lugar la subasta para la construcción alcantarilla calle 11 febrero para aguas pluviales con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Aguas de la Corporación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado e irán extendidas en papel de la clase sexta llevando adherido el sello municipal correspondiente. Deberán también sujetarse al modelo adjunto y ser presentadas todos los días hábiles de las diez a las doce a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día anterior al señalado para la licitación.

A cada proposición acompañará el proponente su cédula personal y el resguardo del depósito provisional; entendiéndose que si una misma persona presentase varias proposiciones el resguardo y la cédula pueden considerarse acompañando a todas las proposiciones. El depósito provisional asciende al cinco por ciento del tipo de subasta o sean seiscientos cuarenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos y habrá de ser ampliado por el rematante hasta el diez por ciento de dicho tipo o sean mil doscientas noventa pesetas con sesenta y tres céntimos cuya cantidad constituirá la fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

El tipo de subasta en baja es de doce mil novecientos seis pesetas treinta y tres céntimos; y se hace constar que por la realización de las obras no percibirá el contratista mayor suma de la señalada en la adjudicación del remate.

La subasta no tendrá efecto ni valor mientras no sea adjudicada definitivamente por el Ayuntamiento; y el contratista vendrá obligado a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, sin excepción de ningún género.

Palma de Mallorca, tres de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde accidental, J. Tomás Rentería.

Modelo de proposición

(En papel de clase 6.ª con sello municipal)

D..... domiciliado en esta ciudad provisto de cédula personal que acompaña, expedida en..... bajo el número..... de la clase..... tarifa..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de un tramo de alcantarilla para recoger las aguas pluviales calle 11 Febrero La Libertad y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... correspondiente al día..... me obligo a tomar a mi cargo la realización de dichas obras por la cantidad de..... pesetas, de conformidad con lo prevenido en las condiciones de subasta y señalando a efectos de la condición décima tercera los tipos de remuneración fijados por los Jurados Mixtos del Trabajo de la provincia.

NOTA: Las proposiciones irán en pliego cerrado con inscripción en este que dirá:

Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un tramo de alcantarilla para recoger las aguas pluviales en la calle 11 Febrero La Libertad.

Núm. 1303

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Pliego de condiciones

que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento formula y presenta para su censura y aprobación en su caso a la Corporación para subastar los servicios de recaudación de Puestos públicos, Almotacenia y repeso y Matadero del lugar de Pina durante el 2.º semestre del año actual.

Primera: La expresada subasta será pública y se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento a los quince días después del de la fecha del B. O. en

que aparezca inserto el presente, bajo la presidencia del Señor Alcalde, o en quien delegue, un Señor Concejal y el Secretario de la Corporación, cuyo acto tendrá lugar a las diez y con estricta sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Segunda. Servirá de tipo de subasta la cantidad de 300 pesetas distribuida en la siguiente forma:

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Items include Almotacenia y repeso (160'00), Puestos públicos (30'00), Matadero (110'00), and Total (300'00).

Tercera. Las proposiciones se harán en pliego cerrado que podrá presentarse hasta la hora señalada para la subasta y media hora después, redactadas en papel de la clase 8.ª y reintegrado con una póliza municipal especificando la cantidad que se ofrece por cada arbitrio, bien entendido que el tipo base es el total de todos, no dando derecho a adjudicación el que se rebasa uno o más de ellos si la suma total no rebasa a lo propuesto por los demás licitadores en su totalidad.

Cuarta. Con la proposición se presentará resguardo del depósito del 5 % y a los diez días de la notificación del remate prestará fianza del 10 % del importe del arriendo en metálico verificándose la devolución del depósito.

Quinta. La recaudación se verificará con arreglo a las ordenanzas correspondientes de las que se dará copia sin que se pueda alterar los tipos fijados en las mismas y siendo obligatorio estén estas al público en la oficina o local destinado a recaudación.

Sexta. El arrendatario abonará la mitad del importe del arriendo en 1.º de julio y la otra mitad en 1.º de octubre, bajo pérdida de fianza y nulidad del contrato.

Séptima. El arrendatario se somete al fuero y domicilio de la Corporación.

Octava. Los gastos de subasta, reintegros, anuncios, etc. serán de cuenta del rematante.

Novena. La recaudación ejecutiva correrá a su cargo no admitiéndose como data ningún recibo pendiente de cobro.

Décima. De las cantidades que cobre dará talón especificativo del cobro.

Once. Los presentantes de pliegos que no reúnan las condiciones del mismo pierden el dos por ciento del depósito.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... domiciliado en..... con cédula personal que acompaña enterado del pliego de condiciones de la subasta de recaudación de arbitrios del lugar de Pina durante el 2.º semestre, ofrece las cantidades siguientes:

- Puestos públicos..... Almotacenia..... Mataderos.....

Este pliego de condiciones fué aprobado en el día de hoy en sesión ordinaria.

Algaida 2 de Junio de 1932.—El Alcalde, A. Mulet.

Núm. 1304

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Santa Eugenia a 30 de mayo 1932.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

Núm. 1323

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia

Subasta pública para contratar el servicio de conducción en coche de los cadáveres a los Cementerios públicos de esta Ciudad y su término municipal, durante diez años, o sea desde el día de la toma de posesión hasta el 30 de junio de 1942.

El Ayuntamiento en sesión de 27 de mayo último, acordó aprobar el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción en coche de los cadáveres a los Cementerios públicos de esta Ciudad y su término municipal y anunciar subas-

ta pública para la realización del servicio.

El mencionado pliego de condiciones hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, (Negociado de Beneficencia) todos los días laborables de las trece horas, durante los diez días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, dentro de cuyo plazo podrá darse lugar a las reclamaciones que estimen convenientes contra dicha subasta, con lo que dispone el vigente Reglamento para la contratación de obras municipales de 2 de julio de 1924 celebrándose la subasta en esta forma: con entera sujeción a las condiciones de referencia.

El tipo de subasta queda fijado en quinientas pesetas anuales, no admitiéndose ninguna proposición inferior a esta suma. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar en la oficina municipal como fianza provisional el cinco por ciento sobre el tipo de la subasta, adjudicándose definitivamente el que deberá elevar dicho depósito a mil quinientas pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en papel timbrado del Establecimiento de Beneficencia, con un sello de la clase sexta y se ajustarán al modelo que se inserta en la Secretaría de Beneficencia (Negociado de Beneficencia) a las doce del día anterior al señalado para la celebración de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento y en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Mahón 4 junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Pedro Pons Sitjes.

Modelo de proposición

Don..... que vive en..... en las condiciones para contratar el servicio de conducción de los cadáveres a los Cementerios públicos de esta Ciudad y su término municipal durante diez años, y con un todo con las mismas, se comprometo a su cargo dicho servicio sujeción al pliego de condiciones de la cantidad de..... (en letras) pesetas.

Núm. 1315

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal, se hace saber que el recurso contencioso administrativo contra la decisión del Ayuntamiento de Ferrerías que negó al recurrente la subasta para la construcción de un edificio para la Ley de lo Contencioso administrativo se hace público para que lleguen a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de junio de mil novecientos treinta y dos.—José González Mora.

Núm. 1318

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío de un libro de Depósito voluntario expedido por el Banco en fecha 17 abril de 1932 número 35.936 a nombre de D. Catalina Mestre y Grimalt y número 35.937 a nombre de Catalina Mestre y Grimalt, previene que pasados veinte días de la publicación de este anuncio presente reclamación alguna, si no se rán los duplicados quedando sin valor alguno dichos originales sin responsabilidad el Banco de Felanitx.

Felanitx 3 junio 1932.—El Gerente, Nicolá...

cepta el caso de que representen los operarios que no están gravados por el timbre alguno.

Se fijará el timbre móvil de los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de resacas o traspasos y documentos de similar, así como las relaciones de todas clases que presenten correspondientes y en las que formulen a la Administración que les señale la clasificación o categoría que les corresponda.

Los comerciantes y fabricantes de productos y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de las Administraciones de Consumos para la entrada y salida de los depósitos privados que tienen a lo prescrito en el Reglamento de Consumos y toda clase de circulación, que no tengan su tributación especial en esas concesiones que se hagan en depósitos, poniendo el timbre de notificación de esta provincia debe constar precisamente el siguiente respectivo.

En toda prórroga de plazo que se impona sujeción al Reglamento de reales, para presentación de los papeles o pago del impuesto, debiendo precisamente el timbre en la certificación del acuerdo que se expidiera administrativo.

En los recibos que se soliciten de las oficinas de instancias o documentos públicos y también en los expedientes de las oficinas de liquidación de impuestos de Derechos reales, presenten documentos en las mismas para toda concesión de dominio útil, rebaja o subrogación de gravámenes, su conocimiento o modificación, debiendo ponerse el sello de notificación, de las resoluciones que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

En las obligaciones que se firmen en la autoridad económica y en las mensuales que rindan los bienes de las escuelas en las papeletas de matrículas, bien sea en estado de enseñanza del Estado, de las de Ayuntamientos, Seminarios incorporados a enseñanza en las que se expidan para los exámenes de grado, sin requisito no podrán ser comprendidos en toda inscripción o matriculación en establecimientos de enseñanza que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas autoridades.

En las nominillas o papeletas de los individuos de Clases pasivas. En las hojas de servicios de los activos y en las de los cesantes cuando las presenten para algún derecho, y en las de los expedientes de oposición o de concurso.

Por los empleados del Estado y de las provincias y municipales en las licencias que se les concedan igualmente en las autorizaciones para el percibo de sus haberes en la ausencia.

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con sus dueños, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías transportadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga para formar los Capitanes de buques en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de mercancías que sólo se detienen algunas en los puertos.

6.º Los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior de la Nación.

7.º Las solicitudes de los consignatarios de Aduanas para el transbordo de géneros.

8.º Los solicitudes de guías de tránsito

de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de 1 peseta 50 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1'50 pesetas.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13.º Las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de 1 peseta:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóbiles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 40 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Nación.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de carruajes automóbiles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarios para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirijan por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

14.º Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y él será único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfará 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso, como primer o fracción de este peso, por cada uno de los sobrepuestos de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o frac-

ción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus Asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de África, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de 1 peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de 5 céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para substituir las por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7'50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Ba-

leares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de 1 céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptuánse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de 5 céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos de 32 páginas, así como para las ediciones de música será de 5 céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán 5 céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán 5 céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de 1 céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

#### Tarjetas postales

15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

#### Periódicos

1 céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

#### Impresos

2 céntimos por cada 80 gramos o fracción.

#### Tarjetas de visita

2 céntimos por cada una.

#### Papeles para negocios

5 céntimos por cada 50 gramos o fracción.

#### Muestras y medicamentos

5 céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2<sup>o</sup> 50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, 3 pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1<sup>o</sup> 50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de

ellos, a más de los portes expresados, un derecho de 1 peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas o fracción; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional, y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de 0<sup>o</sup> 10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el periodo tiempo que el concierto comprenda, a razón de 1 céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

## CAPITULO VI

### Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1<sup>o</sup> 50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1<sup>o</sup> 50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.<sup>o</sup> En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las cla-

ses o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.<sup>o</sup> En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deben ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.<sup>o</sup> En las actas generales de movimiento de caudales.

4.<sup>o</sup> En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.<sup>o</sup> En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.<sup>o</sup> En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.<sup>o</sup> En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.<sup>o</sup> En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.<sup>o</sup> En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldo personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup>, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1,000; de 50 céntimos de peseta, desde 1,000<sup>o</sup> 01 a 2,000; de 75 céntimos de peseta, desde 2,000,01 a 5,000, y de 1,50 pesetas, desde 5,000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.<sup>o</sup> En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.<sup>o</sup> En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.<sup>o</sup> En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.<sup>o</sup> En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.<sup>o</sup> En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.<sup>o</sup> En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.<sup>o</sup> En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.<sup>o</sup> En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.<sup>o</sup> En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.<sup>o</sup> Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.<sup>o</sup> Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.<sup>o</sup> Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para

otros fines no surtirán efectos de responsabilidad del que los solicita, previo reintegro correspondiente a su clase.

4.<sup>o</sup> Las libretas de ajustes de haberes de individuos y clases de tropa y marinería.

5.<sup>o</sup> Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sea con efecto de obrar como antecedentes de oficina o dependencia que las requiera.

6.<sup>o</sup> Los extractos de revista de la fuerza y liquidaciones de la misma correspondida, cuando señalen como resumen de las listas de individuos de tropa.

7.<sup>o</sup> Las distribuciones o listas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en ellas como voluntarios o reenganchados, harán el timbre especial móvil, a lo dispuesto por el artículo 9.<sup>o</sup> de esta Ley.

8.<sup>o</sup> Los abonos de ajustes de Caja a Caja, por créditos de una que pasen de uno a otro Cuerpo, más abonos, sean de la clase que sean, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala de los artículos 138, para los efectos de esta Ley.

9.<sup>o</sup> Las licencias absolutas de certificación de servicios, se expiden a individuos de tropa y marinería por el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército y Armada, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de operarios.

No podrán otorgarse otras que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## CAPITULO VII

### Documentos referentes al Registro

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para el matrimonio llevarán el timbre de 1.<sup>o</sup>

1.<sup>o</sup> De 75 pesetas, clase segunda, que se otorguen por personas que no tengan cédula personal especial.

2.<sup>o</sup> De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal especial de 500 pesetas hasta 1,000.

3.<sup>o</sup> De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

4.<sup>o</sup> De 7,50 pesetas, clase quinta, si satisfacen de 50,01 a 150 pesetas.

5.<sup>o</sup> De 4,50 pesetas, clase sexta, si satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.<sup>o</sup> De 25 céntimos, clase séptima, para actas negativas y aquellas en que se denieguen los matrimonios que se proponen por los pobres de solemnidad y unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase octava.

1.<sup>o</sup> Las certificaciones de existencia de matrimonio y defunción expedidas con los libros del Registro civil.

2.<sup>o</sup> Los expedientes de matrimonio y las certificaciones deducidas de los mismos.

Los documentos que se acompañan a los expedientes de matrimonio llevarán el timbre que correspondiere a su clase.

3.<sup>o</sup> Las certificaciones de existencia de matrimonio y consejo para el matrimonio.

4.<sup>o</sup> Los certificados de existencia de matrimonio y defunción expedidos con los libros del Registro civil.

5.<sup>o</sup> Los de cualquier documento que se expidan en cumplimiento de los artículos 61 y 62 de esta Ley.

6.<sup>o</sup> Las certificaciones de existencia de matrimonio y defunción de cualquier documento.

7.<sup>o</sup> Las que se expidan de fe de vida, domicilio, residencia, con la excepción de las que se expidan en cumplimiento de los artículos 61 y 62 de esta Ley.

8.<sup>o</sup> Las de cualquier otra clase que se expidan a las expresadas.

Cuando estos documentos se expidan a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que se comprenda, con excepción de lo dispuesto en el número 2.<sup>o</sup> de este artículo y en el número 6.<sup>o</sup> de este artículo.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las personas cuya pensión no exceda de 500 pesetas anuales, deducido el importe de reintegración, aunque correspondiere a individuos, con timbre de 1.<sup>o</sup> clase, clase undécima, siendo adeudado el reintegro, si estuvieran impresos con sello de igual precio y clase, que se utilizará como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup>

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las solicitan sean pobres de solemnidad, o las reclamaren a la Autoridad sin instancia de parte de los interesados que no haya obtenido declaración de pobreza.